

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2

3 **EXCMA. CÁMARA:**

4

5 **JUAN MARTIN MACIEL LAVIA**, abogado, con matrícula
6 vigente, **Tomo N° 402- Folio N° 205 CSJN**, por la ADMINISTRACIÓN
7 NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (**ANSES**), domicilio
8 electrónico(**IEJ**) **N° 33637617449 (ANSES-DEMANDADO FRECUENTE)**,
9 **con identificación electrónica judicial 20-27117539-7**, constituyendo
10 domicilio procesal en San Martín 2533, ciudad de Santa Fe y ante eventual
11 alzada en Rioja N° 1120 3er. Piso de Rosario, en los autos caratulados
12 **“TIBALDO OMAR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTE DE HABERES”**
13 **(Expte. N° 002380/19)**, en trámite ante el Juzgado Federal, a V.S. me
14 presento y digo:

15

16 **- I -PERSONERÍA**

17 Me encuentro facultado para ejercer la representación de ANSES en
18 las causas en las que, como en la presente, corresponda su intervención,
19 en virtud de la Resolución **RESOL- -ANSES** sobre cuya vigencia presto
20 juramento, y en tal carácter me presento en estas actuaciones.

21

22 **- II -OBJETO**

1 Presento en legal tiempo y forma recurso extraordinario federal (ar-
2 tículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y
3 artículo 14 de la Ley N° 48) contra la sentencia de la Cámara Federal de
4 Rosario notificada a mi mandante por cédula electrónica.

5 Por las razones de hecho y de derecho que se exponen, solicito que
6 se conceda el recurso extraordinario y, oportunamente, se revoque la sen-
7 tencia recurrida, con expresa imposición de costas.

8

9 - III - **ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO**

10 El recurso extraordinario federal es formalmente admisible.

11 La sentencia que se cuestiona:

12 (i) fue dictada en el marco de una *causa* (artículos 116 y 117 de
13 la Constitución Nacional) y por un órgano judicial en sentido estricto (artícu-
14 los 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley N° 4.055, y Fallos: 190:359);

15 (ii) es definitiva y causa un gravamen de imposible reparación ul-
16 terior al vulnerar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, es
17 decir derechos y garantías constitucionales (Fallos: 308:1271 y 312:2348);
18 y

19 (iii) fue dictada por el superior tribunal de la causa (Leyes N°
20 23.473, N° 1.893 y N° 4.055, Decreto-Ley N° 1285/58 y Fallos: 303:640).

1 Existe cuestión federal suficiente que habilita la instancia extraordi-
2 naria (artículo 14 de la Ley N° 48) porque en la causa:

3 (i) se discute la interpretación y validez de normas de carácter
4 federal **-Leyes N° 27.426 art.2°- Ley 20.628 y la aplicabilidad de la Ley**
5 **26.417 para determinar el monto fijo de la PBU a partir de 03/2009**; por
6 lo cual la decisión recurrida es contraria a la validez del derecho federal
7 vigente (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la Ley N° 48);

8 (ii) efectúa una errónea y arbitraria interpretación del artículo 2°
9 de la Ley N° 27.426 y Ley 20.628 declarando su inconstitucionalidad y la
10 inaplicabilidad de la Ley 26.417; vale decir que el pronunciamiento del ma-
11 gistrado incurre tanto en arbitrariedad normativa como fáctica, vicios que
12 permiten descalificarla como acto judicial válido, ya que tornan ilusorio el
13 derecho de defensa y conducen a la frustración de derecho federal invo-
14 cado. (Fallos: 321:3695 y 3423, entre muchos otros).

15 (iii) existe gravedad institucional por ser una cuestión que excede
16 el mero interés de las partes y compromete instituciones básicas del sis-
17 tema republicano (artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de
18 la Nación).

19 Se verifica una relación directa e inmediata entre las cuestiones fe-
20 derales invocadas y los agravios que genera al Estado Nacional la decisión
21 recurrida (Fallos: 188:394, 194:220, entre otros).

1 Las cuestiones que se plantean son justiciables y se vinculan con
2 una situación de hecho real y concreta (Fallos: 182:276; 183:385; 199:213
3 y 306:1626): la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley
4 Nº 27.426 vulnera el principio republicano de gobierno; los principios de
5 división de poderes (conf. Fallos: 315:1820 y 314:424).

6 La cuestión federal fue planteada por ANSES al contestar demanda,
7 mantenida en la apelación, en la expresión de agravios, y en este acto.

8 **- IV -HECHOS**

9 Las presentes actuaciones tienen origen en la demanda de reajuste
10 iniciada por la actora en trámite por el Juzgado Federal de Santa Fe. -

11 El Juez a cargo del Juzgado Federal de Santa Fe dictó sentencia
12 haciendo lugar a la demanda interpuesta ordenando declarar la actualiza-
13 ción de la PBU y la declaración de Inconstitucionalidad de las Leyes Nº
14 27.426 en su artículo 2º y 20.628. Asimismo, la inaplicabilidad de la Ley
15 26.417 para establecer el monto fijo de la PBU a partir del mensual
16 03/2009.-

17 Se interpuso recurso de Apelación y se elevaron las actuaciones a
18 la Alzada a los fines del art. 259 del CPCCN expresando agravios ambas
19 partes. Pasan los autos a resolver, luego de tener a ambas partes por cum-
20 plido con los recaudos de la precitada norma.

21

1 -V- FUNDAMENTOS

2 1do. AGRAVIO: ACTUALIZACION DE LA PBU:

3 Agravia a mi mandante que la sentencia en crisis, en relación al agra-
4 vio referido a la actualización de la Prestación Básica Universal, hace remi-
5 sión, en lo pertinente y por cuestiones de brevedad a los fundamentos y
6 conclusiones dadas por la CFR en los autos caratulados Nº FRO
7 14267/2018 “Desimone, Juan Ramón C/ Anses S/ Reajustes Por Movili-
8 dad”, del 22 de diciembre de 2020 que remite al fallo “COLLOMB, Osvaldo
9 c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, expediente nro. FRO 19000/2017 *por*
10 *Acuerdo del 25 de febrero de 2021.-*

11 En este último fallo se indica, respecto al índice a aplicar a los fines
12 de la actualización del componente PBU, remitir al razonamiento efectuado
13 en los autos Antonelli Ricardo c/ ANSES s/ Reajustes varios FRO 25922/16,
14 estableciendo que corresponde **actualizar el valor del AMPO/MOPRE con**
15 **el ISBIC, mismo índice que se tendrá en cuenta para el cálculo de la**
16 **PC y la PAP.**

17 Cabe resaltar, que el judicante decide aplicar el mismo índice con el
18 que se recompondrán las remuneraciones que se tendrán en cuenta para
19 el cálculo de la PC y PAP, desconociendo palmariamente la naturaleza dis-
20 tintiva de los componentes.

1 Al sentenciar de ese modo V.E parece olvidar que la Prestación Bá-
2 sica Universal refleja simplemente una parte de la jubilación compuesta por
3 una suma fija de dinero que es percibida por todos los jubilados y pensio-
4 nados, independientemente de los aportes realizados en su vida activa.

5 La actora, en su escrito de demanda, solicitó la redeterminación de
6 la PBU y, el juez de primera instancia ordenó que “deberá estarse – en lo
7 que corresponda- a la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de
8 Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga Carlos Alberto c/ ANSeS”.
9 El fallo al cual remite establece que: el ajuste de la prestación básica uni-
10 versal que había integrado el haber inicial de la jubilación del actor, para lo
11 cual debían emplearse los parámetros expuestos por esta Corte en el pre-
12 cedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866) hasta la fecha de adquisi-
13 ción del beneficio, es decir sostiene que se aplique el índice ISAL.

14 De esta manera, la Cámara se aparta de lo dictado en la sentencia
15 de primera instancia, como así de lo solicitado por la actora, ya que cabe
16 poner de resalto que ésta solicita y el a quo concede la aplicación del fallo
17 Quiroga respecto a la actualización de este componente diferencial del ha-
18 ber, como es la PBU.

19 Esta parte, sinceramente, no logra entender cuál ha sido el motivo
20 que ha llevado a la Sala sentenciante a trocar el índice para la actualización
21 de la PBU, sosteniendo la aplicación de ISBIC.

1 Es dable entender en esta instancia, que la Sala interviniente ha con-
2 siderado como un todo el haber jubilatorio, desconociendo la naturaleza
3 propia de los componentes que lo conforman.

4 La prudencia y la defensa de los intereses del Estado, en especial
5 de ANSES, organismo que administra el patrimonio de los adultos mayores,
6 como así también de todos los beneficiarios del sistema de seguridad so-
7 cial, impide siquiera consentir una sentencia que versa sobre una situación
8 distinta y que aplica normas legales que no han sido objeto de agravio ju-
9 dicial alguno. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad de la prestación
10 que se pretende actualizar es asegurar un ingreso igual para todos los be-
11 neficiarios, sin considerar la magnitud de sus aportes al sistema, por lo que
12 no resulta válido correlacionarla con el nivel de retribuciones del peticiona-
13 rio, sin desconocer las características propias de la PBU.

14 Es necesario recordar, que el sistema introducido por la Ley 24.241
15 tiene un pilar básico eminentemente solidario que es justamente la Presta-
16 ción Básica Universal (P.B.U.) que reciben todos los afiliados al SIJP. Se
17 trata de la componente por excelencia en otorgar solidaridad horizontal a
18 nuestro sistema previsional: es una prestación esencialmente redistributiva
19 toda vez que, con independencia del nivel salarial de los afiliados y su ca-
20 pacidad contributiva en actividad, se otorga a todos por igual, es decir, no
21 guarda relación con el promedio salarial de la vida activa de un sujeto.

1 La finalidad de la P.B.U. es brindar una jubilación mínima a quienes
2 hayan alcanzado la edad de retiro y hayan efectuado aportes en toda – o
3 gran parte- de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o
4 rentas percibidas.

5 Es necesario resaltar que la P.B.U. es la prestación que destaca la
6 característica solidaria del sistema vigente, ya que a la solidaridad horizon-
7 tal de la que hablamos se suma la vertical o intrínseca: a menores salarios,
8 mayor es la prestación en términos de sustitución.

9 Es por lo expuesto, que se sostiene férreamente que en el régimen
10 actual no rige el principio de proporcionalidad, sino que el espíritu de la Ley
11 24.241 tiene una finalidad eminentemente solidaria.

12 Cabe destacar que las dos características restantes de la P.B.U. son
13 la universalidad, ya que la perciben todos los afiliados al sistema; y la uni-
14 formidad, porque es igual para todos y que su valor está determinado por
15 ley y, tiene un monto mínimo y un monto máximo.

16 Esto resalta la característica de uniformidad, ya que su monto es fijo,
17 justamente para que sea igual para todos. Fijo, significa que está estable-
18 cido y no puede cambiarse, que no está expuesto a alteraciones.

19 Históricamente, desde la sanción de la Ley 24.241, debemos tener
20 presente que la P.B.U. se ha cuantificado en relación al valor del AMPO
21 que luego fue reemplazado por el MOPRE.

1 Ahora bien, con la sanción de la ley 26.417, uno de los aspectos más
2 significativos está dado por el reemplazo del MOPRE como unidad de me-
3 dida del sistema, por el haber mínimo como nueva unidad de medida. De
4 este modo se estableció la cuantificación de la P.B.U. en un monto fijo, \$
5 326, y este valor posteriormente se actualizará conforme el índice que se
6 aplica para otorgar movilidad a la prestación conforme la Ley de Movilidad
7 Previsional, N ° 26.417.

8 Cabe resaltar, que al momento de sancionarse la Ley 26.417 se mo-
9 dificó el valor de \$ 200 a \$ 326 pesos. Es decir, que la Ley se viene cum-
10 pliando, y siempre ha sido el Poder Legislativo el encargado de otorgar los
11 aumentos, ya que al dictar la Ley 26.417 se encargó de actualizar el valor
12 de la prestación que nos ocupa.

13 Entendemos, que ésta ha sido puntualmente la voluntad del legisla-
14 dor al fijar su valor por Ley, y la alteración del monto de esta prestación por
15 parte del Poder Judicial termina por alterar la voluntad legislativa.

16 El monto de la PBU a partir de la vigencia de la ley 26.417 se actua-
17 lizaba dos veces al año (marzo/septiembre) conforme los parámetros por
18 ella delineados, actualización que luego fue modificada de manera trimes-
19 tral (ley 27.426 y Decreto Reglamentario 110/2018).

20 Ahora bien, respecto de la cuestión de fondo que versa sobre la falta
21 de incrementos de la PBU, se reitera que el haber mensual de la PBU se

1 determina de acuerdo a lo normado en el art. 20 de la Ley 24.241 y recibe
2 la movilidad conforme lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 24.241, modifi-
3 cada por la Ley 26.417 y posteriormente por la ley 27.426. En este sentido,
4 cabe poner de resalto que al inicio del sistema el valor mínimo de la PBU
5 era de \$ 157,50 y en la actualidad (a partir del 01/06/2022) asciende a \$
6 17165,96.

7 La evolución de dicha prestación marca un incremento que supera
8 ampliamente los incrementos del índice de salarios básicos de la industria
9 de la construcción, motivo por el cual no corresponde la aplicación de tales
10 indicadores, de lo contrario se produciría una repotenciación inadmisible,
11 que atentaría contra la política redistributiva tenida en cuenta por el legisla-
12 dor para este componente prestacional.

13 Todo ello, no deja otra solución justa que revocar lo resuelto con re-
14 lación a la actualización de la PBU y la aplicación para ello del índice de
15 salarios básicos de la industria de la construcción, lo que así se solicita sea
16 resuelto por Vuestra Excelencia.

17 **-VI RESOLUCIÓN EXTRA PETITA**

18 La peculiar relevancia de esta cuestión excede el interés particular,
19 configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia
20 extraordinaria (Fallos: 248:119, 189, y 503, 247:601; 350:426).

21 El agravio inferido al Estado Nacional por la resolución cuestionada
22 implica una clara intromisión de uno de los poderes del Estado en la esfera

1 de otro, al (i) declarar la inconstitucionalidad de una norma dictada por el
2 Poder Legislativo en pleno uso de sus prerrogativas constitucionales sin
3 fundamentación que lo justifique; y (ii) desconocer la normativa aplicable y
4 arrogarse las facultades del legislador, creando un nuevo derecho provisio-
5 nal.

6 La gravedad institucional impone recurrir ante el más Alto Tribunal
7 para reparar el daño, que de otro modo no podría ser subsanado.

8 **VII- EFECTO SUSPENSIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL REX**

9 Rige respecto del recurso extraordinario la regla del artículo 243 del
10 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé que, el recurso
11 de apelación: *“procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley*
12 *disponga que lo sea con efecto devolutivo”*.

13 Se ha dicho que: *“la interposición del recurso extraordinario federal*
14 *suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribu-*
15 *nal se expida con respecto a su concesión o denegación”* (Fallos:
16 324:3599), y que la interposición del recurso extraordinario tiene efectos
17 suspensivos, artículo 499, párrafo 2º, del Código Procesal Civil y Comercial
18 de la Nación (conf. Fallos: 318:541 y 319:1039).

19 Refuerza el carácter suspensivo del recurso, la connotación de evi-
20 dente gravedad económica e institucional que en autos se debate.

1 Solicito que se declare el efecto suspensivo del recurso extraordina-
2 rio desde el momento de su presentación.

3 **-VIII - PETITORIO**

4 Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

5 1. Se me tenga por presentado en el carácter invocado.

6 2. Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el recurso ex-
7 traordinario federal contra la sentencia de la Sala de la Cámara Federal de
8 Apelaciones de Rosario.

9 3. Se conceda el recurso extraordinario y se eleven los autos al más
10 Alto Tribunal.

11 4. Se declare el efecto suspensivo de la sentencia cuestionada
12 desde la interposición del recurso.

13 5. Oportunamente, se declare nulo y/o se revoque lo decidido por la
14 Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social CFR, en cuanto mi man-
15 dante ha sido materia de agravios y, se resuelva conforme a lo solicitado,
16 con costas a la actora.

17 **Proveer de conformidad**

18 **SERA JUSTICIA**